



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00370
Demandante	Sandra Patricia Pastrana Cardozo
Demandado	E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que la señora Zidia María Yépez Vergara quien dice actuar en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún, en fecha 14 de marzo de 2018, confirió poder¹ al abogado Ismael Morales Correa, identificado con la C.C. N° 10.940.075 expedida en San Bernardo del Viento y portador de la T.P. N° 106.418 del C. S. de la J., quien contestó la demanda.

Para el efecto señalado, dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia del Decreto N° 080 de fecha 5 de febrero de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA LA REELECCION DEL GERETE DE LA ESE CAMU SAN RAFAEL" y copia del acta de posesión. Pese a esto, no acreditó la calidad con la que la poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquella se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado al abogado Ismael Morales Correa como apoderado de la E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún, y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

¹ Folio 107.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Ismael Morales Correa, identificado con la C.C. N° 10.940.075 expedida en San Bernardo del Viento y portador de la T.P. N° 106.418 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir a la demandada E.S.E. CAMU San Rafael de Sahagún, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Ismael Morales Correa y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00071
Demandante	JAZMÍN SÁNCHEZ MORELO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2019¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la señora JAZMÍN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL MCUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$73.540.489,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 27 de noviembre de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 04-10-2019², y la parte ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 46-49 del expediente.

² Folio 57 del expediente.

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03-09-2019.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 080 de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00057
Demandante	LUÍS VILLALBA JARAMILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2019¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor LUÍS ALFONSO VILLALBA JARAMILLO, por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.668.073,53), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 27 de noviembre de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 04-10-2019², y la parte ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 37-38 del expediente.

² Folio 46 del expediente.

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03-09-2019.

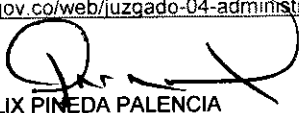
SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 080 de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00056
Demandante	JHON JAROL AGUIRRE SOTO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2019¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor JHON JAROL AGUIRRE SOTO, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIE TOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$158.641.679,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 27 de noviembre de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 04-10-2019², y la parte ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 40-44 del expediente.

² Folio 52 del expediente.

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03-09-2019.

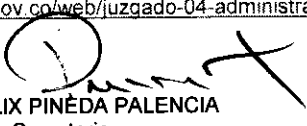
SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 080 de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00305
Demandante	Alejandra del Carmen Santos Hernández
Demandado	E.S.E. CAMU de Buenavista

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves cinco (5) marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la E.S.E. CAMU de Buenavista para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de febrero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 11 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 25 de mayo de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

¹ Folios 101 y 103.

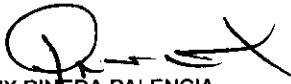
pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves cinco (5) marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Buenavista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00152
Demandante	Diana Esther Arteaga Payares y Otros
Demandado	Municipio de Cotorra y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con la C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S. de la J., allegó memorial¹ de corrección de la contestación de demanda. En consecuencia, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado del Municipio de Cotorra, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que el Municipio de Cotorra contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 25 de septiembre de 2017², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 25 de octubre de 2017³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintiocho (28) de abril de 2020, a las 9:30 a.m.

¹ Folios 344-349.

² Folios 194-198.

³ Folios 199-213.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintiocho (28) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Cotorra.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Luis Páez Cantero, identificado con la C.C. N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. N° 209.615 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Cotorra, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 345 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00519
Demandante	JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 15 de diciembre de 2017¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS, por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$235.800.000,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. ... *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 15 de marzo de 2018, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 25-01-2018², y la parte ejecutada ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el

¹ Folio 64-65 del expediente.

² Folio 79 del expediente.

despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15-12-2017.

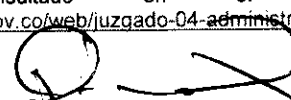
SEGUNDO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 080 de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00236
Demandante	Mesmer José Herrera Murillo
Demandado	Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negritas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Brayan David Sakr Berrocal actuando en calidad de Director General del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que anexo al poder se allegó copia del Decreto N° 020 de fecha 15 de febrero de 2017, por medio del cual se nombra al señor Brayan David Sakr Berrocal en el cargo de Director General del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, copia del acta de posesión y de su cédula de ciudadanía². Pese a esto, no acreditó la calidad con la que la poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de

¹ Folio 77.

² Folios 79-82.

Recursos Humanos, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

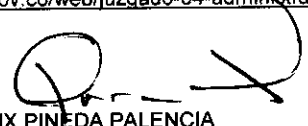
II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00386
Demandante	Luis Eugenio León Peña
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves doce (12) de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 10 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 11 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de mayo de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

¹ Folios 97-99.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves doce (12) de marzo de 2020, a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00422
Demandante	Cielo Encarnación Sánchez de Chacón
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves doce (12) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de marzo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de junio de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

¹ Folios 76-78.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves doce (12) de marzo de 2020, a las 9.30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00553
Demandante	Betty del Socorro Yánez Garcés
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 7 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 16 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de julio de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder³ a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 43-44.

² Folio 47.

³ Folio 60.

63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, presenta renuncia⁴ al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

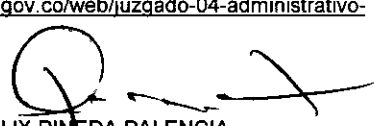
⁴ Folios 64-65.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00083
Demandante	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE – FRANCISCO PADILLA PETRO.

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo en principio su trámite al Juzgado 85, instancia que declara falta de jurisdicción y remite el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cerete, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, despacho que va su vez rechaza de plano la demanda y la remite a los Juzgados Administrativos de Córdoba por competencia, a través de la oficina judicial de esta ciudad correspondiendo por reparto a esta judicatura.

A través de mandatario judicial la parte ejecutante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS "CRA S.A.S.solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CERETE – FRANCISCO PADILLA PETRO, por la suma de DIECISIÈS MILLONES TREINTA MIL DOCIENTOS SEIS PESOS (\$16.030.206,00) mas los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, derivados del pagaré No. B05380 de fecha 30 de junio de 2015.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...). (Negrillas del Despacho).

A su turno el artículo 297 *ibidem*, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

El Consejo de Estado – Sección Tercera, frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

Para el caso en comento, revisada la documentación allegada al plenario como título ejecutivo, observa el despacho que lo constituye el pagaré No. B05380 suscrito por el señor FRANCISCO PADILLA PETRO a favor de SEGUROS CONDOR S.A., para cancelarlo el 30-06-2015 por la suma de DIECISÉIS MILLONES TREINTA MIL DOCIENTOS SEIS PESOS (\$16.030.206,00), documento que no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato y los documentos que dan origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

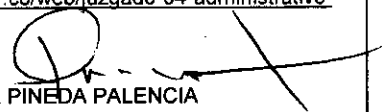
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 080 de fecha 13 de diciembre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00243
Demandante	Omanis del Carmen Palacios Florez
Demandado	Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que se venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Brayan David Sakr Berrocal actuando en calidad de Director General del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

De otra parte se observa, que anexo al poder se allegó copia del Decreto N° 020 de fecha 15 de febrero de 2017, por medio del cual se nombra al señor Brayan David Sakr Berrocal en el cargo de Director General del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, copia del acta de posesión y de su cédula de ciudadanía². Pese a esto, no acreditó la calidad con la que la poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de

¹ Folio 64.

² Folios 97-100.

Recursos Humanos, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negarle el reconocimiento de personería a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00560
Demandante	Lina María Pastrana Díaz
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 10:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de marzo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 27 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de junio de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de

¹ Folios 238-239.

pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00623
Demandante	Geraldin Peña Baquero
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la C.C. N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 276.880 del C. S. de la J., allegó memorial¹ de corrección de la contestación de demanda dentro del término legal concedido para ello. En consecuencia, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 13 de julio de 2018², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 13 de septiembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará

¹ Folios 329-330.

² Folios 274-275.

³ Folios 276-282.

a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 9:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

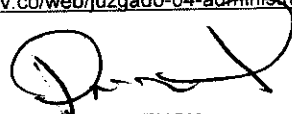
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la C.C. N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 276.880 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 283 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00613
Demandante	Rafael del Cristo Ruiz López
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la C.C. N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 276.880 del C. S. de la J., allegó memorial¹ de corrección de la contestación de demanda dentro del término legal concedido para ello. En consecuencia, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda le fue notificada el día 13 de julio de 2018², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 13 de septiembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará

¹ Folios 385-386.

² Folios 320-330.

³ Folios 276-282.

a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 11:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las 11:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con la C.C. N° 1.143.351.347 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 276.880 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 331 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA Montería, 12 de diciembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 080 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422  JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--